

VIEDMA, 8 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ALLEN S/QUEJA EN: BEZIC, VALERIA CECILIA C/MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ORDINARIO- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte N° RO-00918-C-2025), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, Sergio Gustavo Ceci y María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, el Sr. Fabian Figueroa pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-30 de fecha 18-02-26.

2. El Tribunal interviniente denegó el recurso extraordinario local por considerar que la sentencia recurrida no es definitiva ni asimilable a tal, conforme lo dispuesto por el art. 251 y ccdtes. del CPCyC. Afirmó que se trata de una cuestión procesal no revisable en el ámbito de la casación.

Asimismo, sostuvo que no fue posible extraer del planteo el agravio irreparable que le ocasionara la resolución, hizo especial mención a la inexistencia del recaudo de sentencia definitiva o la cabal demostración de las circunstancias especiales que satisfacen dicho recaudo.

Consideró además que el presentante no motivó de modo idóneo el recurso, se desentendió de los fundamentos de la sentencia y su expresión de argumentos prescinde de ellos.

3. A fin de justificar el acceso a esta instancia de legalidad, el quejoso sostiene que la resolución impugnada resulta arbitraria, que la Cámara ha realizado una errónea interpretación de la ley -art. 85 del CPCyC- y una incorrecta aplicación del instituto procesal de la preclusión relativa a su primera intervención.

Refiere que se omite analizar los intereses legítimos que fundan su petición en los

términos del art. 85 del CPCyC. De esta manera sostiene que, de ser confirmada la decisión del Juez de primer grado, su participación como tercero interesado no tendría lugar, impidiendo así el ejercicio de la defensa de los derechos del Cuerpo que representa y que, según sus dichos, facilitarían la consumación de una maniobra dolosa por parte de la actora.

En este sentido, agregó que la Cámara confunde en esta oportunidad la capacidad procesal para estar en juicio del Concejo Deliberante con la representación institucional que el art. 38 de la Carta Orgánica Municipal pone en cabeza del ejecutivo y remite a los argumentos que expusiera en el recuso de apelación. Reitera que la Cámara no analizó la existencia de un ardid doloso entre el Intendente Municipal y la actora.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis no satisface las previsiones del art. 1º, inc. B. 8) de la Acordada 09/23 que exige refutar, de manera precisa y fundada, cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Del cotejo de las actuaciones se observa que el recurrente invoca la asimilación a definitiva de la providencia que ataca por la vía del gravamen irreparable pero no logra demostrar que la exclusión del Concejo Deliberante como tercero autónomo configure un supuesto de indefensión, toda vez que la Municipalidad de Allen se encuentra debidamente representada en los términos del art. 38 de la Carta Orgánica Municipal. En el caso, la pretensión de actuar con personería independiente por una mera discrepancia de criterio con el Ejecutivo no alcanza para quebrar el principio de unidad de representación ni para configurar la excepcionalidad que exige la doctrina de este Cuerpo sobre sentencias definitivas.

Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso de casación solo procede contra sentencias definitivas; es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término, y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso, lo último por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en

el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio no existe, por regla, sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 97/17 "Gressani"; Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes"; Se. 09/22 "S., J. L."; Se. 91/24 "Aedo Cárdenas").

Asimismo, se observa que el quejoso se limita a insistir en los agravios esgrimidos al interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria. En otras palabras, si bien expresa su desacuerdo con la decisión de la Cámara, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido se advierte que el recurrente sostiene que la Cámara incurre en errores de derecho y de interpretación normativa, sin profundizar el modo en que se patentiza su crítica en la pieza que rebate. Así, insiste en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia subjetiva con la resolución de la Cámara, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón de la denegatoria.

Desde tal enfoque, los argumentos expuestos por el recurrente no logran demostrar la existencia de la invocada arbitrariedad en la interpretación del derecho en los términos que invoca. En este sentido, el quejoso se limita a realizar remisiones a los argumentos expuestos en el escrito de apelación y casación, cuando conforme dispone la Acordada 09/23 y art. 251 y ccdtes. del CPCyC es en esta oportunidad que debió realizar una crítica concreta y detallada al resolutorio de la Cámara que rechazó la casación pretendida.

Dadas las omisiones formales detectadas, a lo que se agrega la falta de configuración de la arbitrariedad y la inexistencia de sentencia definitiva o asimilable a tal, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 09/23. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fabian Figueroa. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.